

Resolución: 000216-F-91

Órgano Competente: Sala I de la Corte Suprema de Justicia.

Emitida: 15:30 del 6 de diciembre de 1991

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

VI.- El contrato realizado entre Purdy Motor S. A. y Toyota Motor Corporation *surte efectos legales únicamente entre las partes contratantes, sin que puedan alcanzar a terceros ni derivarse de él que la exclusividad otorgada a la actora, vede a otras personas o empresas la importación y venta de los vehículos con la relacionada marca.*

De ese convenio *lo que la parte actora, con todo derecho puede reclamar es que el fabricante no designe a otro u otros distribuidores en el territorio nacional.*

En ello consiste, precisamente, la garantía de exclusividad que se consigna en el documento y de allí surge la tutela que en relación a esa exclusividad contiene el artículo 1, inciso c), de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras.

Es cierto que la importación y venta de vehículos nuevos marca Toyota que hizo el demandado, en alguna medida afecta el giro comercial de la accionante, pero no por ello esa actividad puede ser restringida con apoyo en el contrato de cita, porque el conflicto que de esa convención emerge, se suscita, no entre actora y demandado, sino entre ella y el fabricante o el distribuidor que suplió los productos al señor Castro Chinchilla, porque éste no pudo estar en posibilidad de efectuar la importación si no contaba con un distribuidor que le proveyera los vehículos.

VII. Con su demanda, *LA ACTORA PRETENDE la distribución y venta en el país de los vehículos marca Toyota, con exclusión de cualquiera otra persona, en otras palabras, EL EJERCICIO DE UN MONOPOLIO DE CARÁCTER PRIVADO, a contrapelo de las disposiciones constitucionales que expresamente prohíben el despliegue de una actividad de esa índole y a su vez imponen a cargo del Estado la obligación de impedirlo, de manera que esa pretensión no puede ser concedida sino a expensas de una violación de esas normas.* Ya se dijo, de otra parte, que de la contratación objeto del litigio no puede extraerse una conclusión semejante, sino con un razonamiento forzado y retorciendo el contenido de la Ley de Protección al Representante de

Casas Extranjeras. Pretende la accionante, además, que se impida y prohíba al accionado la importación y venta de vehículos nuevos de la marca que ella distribuye, lo que no significa otra cosa que impedirle el ejercicio de actos de comercio, que al amparo de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en libertad de ejercer. El ejercicio de la actividad comercial es un derecho de que disfruta todo ciudadano, consagrado por la Carta Magna, de manera que no existe sustento legal alguno que faculte para prohibir al accionado la importación de vehículos nuevos marca Toyota y realizar su venta en el país. Al resolver lo contrario, el fallo de segunda instancia vulneró los numerales 33, 46, 50 y 56 de la Constitución Política.

IX.- El artículo 272 del Código de Comercio señala quienes tienen la condición de auxiliares de comercio y su sujeción a las leyes mercantiles, y los ordinales 360 a 366 ibídem señalan los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de representante de casas extranjeras y la competencia territorial para dirimir la cuestiones suscitadas con motivo de la celebración del contrato de compraventa de mercaderías concluido por el representante de casas extranjeras. ***El señor Castro Chinchilla en ningún momento ha actuado como representante de Toyota Motor Corporation ni de ninguna otra casa extranjera, de donde esas normas no resultan de aplicación al caso y no han podido ser vulneradas.***

X.- Como corolario de lo anteriormente expuesto, procede acoger el recurso...